



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-307/2024

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO NEGRETE
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORÓ: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda presentada por el entonces candidato del PRI a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Negrete, en contra de la resolución del Tribunal Local que confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la ley, porque la sentencia controvertida se emitió el 15 de julio de 2024, se notificó personalmente en la misma fecha, por tanto, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 16 al 19 del mismo mes, y la demanda fue presentada el 1 de agosto.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Desechamiento.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	4
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	6
Resuelve.....	7

Glosario

Actor/impugnante/Juan Negrete:	Juan Antonio Negrete Martínez.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PRI:	Partido de la Revolución Institucional.

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Local/responsable:

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de una impugnación promovida contra la resolución de una sentencia que confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de Abasolo, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones y los 46 ayuntamientos en el estado de Guanajuato.
2. El 5 de junio, el **Consejo Municipal**, derivado de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo en el que la planilla postulada por MORENA obtuvo el triunfo, al obtener el mayor número de votos⁴.
3. El 6 siguiente, el **Consejo Municipal**, expidió a favor de la planilla ganadora las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección⁵.
4. Inconforme con lo anterior, el 10 de junio el entonces **candidato del PRI a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Negrete**, impugnó, ante

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

³ Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

⁴

Abasolo, Guanajuato.							
	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA
Partido/ Coalición							
Votos	12,507	12,432	284	813	350	427	13,887
Porcentaje	29.7212%	29.5430%	0.6748%	1.9319%	0.8317%	1.0147%	33.0006%

⁵ Constancias visibles a fojas 2095 a 2117 del expediente accesorio 6 del expediente que se resuelve.



el Tribunal Local, el cómputo final de la votación del Ayuntamiento en cita, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección⁶.

5. El 15 de julio, el Tribunal Local confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de Abasolo, Guanajuato, pronunciamiento que constituye el acto impugnado en el actual juicio.

Desechamiento

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el entonces candidato del PRI a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Negrete, en contra de la resolución del Tribunal Local que confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

3

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la ley, porque la sentencia controvertida se emitió el 15 de julio y se notificó personalmente en la misma fecha, por tanto, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 16 al 19 del mismo mes, y la demanda fue presentada el 1 de agosto.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

⁶ Sustancialmente el candidato del PRI a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, se inconformó de:

1. La sesión de escrutinio y cómputo del 5 de junio, "al momento del receso, a las 9:20 horas, el presidente y las consejerías se encontraban capturando el resultado de las casillas, sin la presencia de las representaciones de los partidos políticos, sin realizar sesión solemne como lo establece la Ley electoral local". Además, refiere que en reiteradas ocasiones se abrió la bodega en la que se almacenaban los paquetes electorales.
2. Instalación de casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
3. Error o dolo en el cómputo de la votación.
4. Finalmente, alegó haberse impedido el acceso a la representación de los partidos políticos o candidaturas independientes o haberlos expulsado son causa justificada.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

Además, el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate¹⁰.

4

2. Caso concreto

El asunto se origina con el juicio ciudadano promovido por el entonces candidato del PRI a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Negrete, promovido ante Tribunal Local en contra del cómputo final de la votación del Ayuntamiento en cita, así como la validez de la elección, expedición de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En atención a ello, el Tribunal Local, el 15 de julio, dictó sentencia en la que confirmó los resultados, así como, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual le fue notificada el mismo día de manera personal¹¹.

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁹ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43

¹¹ Como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 635 y 636 del accesorio 1 del expediente que se resuelve.



Frente a ello, el 1 de agosto, Juan Negrete promovió, ante esta Sala Monterrey, juicio de revisión constitucional electoral, en el que, sustancialmente, el actor señala que el Tribunal Local dejó de valorar todos los medios de prueba a fin de evidenciar que existieron irregularidades graves en el desarrollo de la sesión de cómputo.

3. Valoración

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia del medio de impugnación al estimar que es extemporáneo, porque la sentencia controvertida se dictó el 15 de julio y se notificó el mismo día, y la demanda se presentó hasta el 1 de agosto.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón porque, en efecto, la determinación del Tribunal Local que confirmó el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de Abasolo, Guanajuato, se emitió el 15 de julio y se notificó mediante cédula en la misma fecha, por lo que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 16 al 19 del mismo mes, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral actual.

De manera que, si **la demanda se recibió** el 1 de agosto ante la autoridad responsable, es evidente que su interposición se realizó **fuera del plazo establecido en la legislación**, por lo tanto, dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Julio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15 Emisión y notificación del acto reclamado	16 Día uno	17 Día dos	18 Día tres	19 Día cuatro	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1 Recepción de la demanda en el Tribunal Local			

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ello, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Finalmente, no pasa inadvertido que, ordinariamente, el medio de impugnación debería reencauzarse a un juicio de la ciudadanía al ser un candidato quien promueve un medio de impugnación contra los resultados, declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional, no obstante, ante el sentido del fallo, resulta innecesario reconducir la vía.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

6

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.